Ciudad de México a dos de agosto de dos mil veintitrés.

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3950/2023

Sujeto Obligado:
Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

¿Qué solicitó la parte recurrente?	El expediente completo y anexos de una investigación realizada por la PAOT.

Por el cambio de modalidad en la entrega de la información.	¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?
MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

Palabras Clave: Verificación administrativa, expediente, actuaciones, versión pública, modalidades de entrega

INDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	10
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	22
IV. RESUELVE	23

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o PAOT	Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3950/2023

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a dos de agosto de dos mil veintitrés.[2]

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3950/2023**, interpuesto en contra de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El dos de mayo, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090172823000318.

2. El dieciséis de mayo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto los oficios PAOT-05-300/UT-900-0706-2023 y PAOT-05-300/200-6467-2023 a través de los cuales, emitió respuesta a la solicitud de

[1] Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

información.

3. El cinco de junio, la parte solicitante presentó recurso de revisión, inconformándose, señalando lo siguiente:

> *"La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial (PAOT) ha argumentado que no puede enviar el archivo solicitado en formato digital debido a las restricciones de espacio impuestas por la plataforma de transparencia, la cual limita el tamaño máximo a 20 MB. Sin embargo, adjunto un archivo de una investigación previa realizada por la PAOT en el mismo establecimiento, el cual tiene un tamaño de solo 7 MB. Este hecho plantea serias dudas sobre la veracidad de sus argumentos y sugiere que están limitando injustamente mi derecho a acceder a la información.*
>
> *Lamentablemente, no puedo acudir personalmente al lugar debido a preocupaciones legítimas de seguridad personal. Los propietarios del establecimiento denunciado tienen vínculos políticos, en particular, son familiares directos de un concejal de la delegación. Además, tanto mi familia como mis vecinos hemos sido objeto de intimidaciones en nuestros domicilios por parte de los dueños del establecimiento. También hemos experimentado actos de intimidación telefónica y se nos ha abordado de manera agresiva en la vía pública.*
>
> *Asimismo, tengo dudas sobre la relación entre los propietarios del lugar, la PAOT y el INVEA, ya que, a pesar de múltiples denuncias, el establecimiento continúa operando sin problemas. De hecho, los sellos de clausura que se les imponen son retirados el mismo día sin recibir ninguna sanción.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Si la limitación de espacio es un obstáculo, pongo a su disposición el siguiente correo electrónico: XXXXXXXX, donde puedo recibir el archivo solicitado de forma segura y eficiente.

Espero sinceramente que mi solicitud sea atendida de manera justa y en cumplimiento de los principios de transparencia y rendición de cuentas. En caso de que se nos niegue esta petición, se estaría corroborando lamentablemente la afirmación de nuestro presidente, Andrés Manuel, quien recientemente expresó que el INAI "no sirve para nada" y que "da igual que exista o no". Es fundamental que se respeten y defiendan los derechos de los ciudadanos en este contexto." (sic)

4. El ocho de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos**.**

Del mismo modo, al advertirse la necesidad de contar con mayores elementos para resolver el medio de impugnación, se solicitaron diligencias para mejor proveer consistentes en:

- Remita copia integra y sin testar dato alguno del expediente PAOT-2019-3408-SPA-2089 y acumulados PAOT-2021-5162-SPA-4052, PAOT-2021-5327-SPA-4184; mencionado en la respuesta de la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos.
- Precise el volumen especifico al que asciende la información solicitada.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Apercibido de que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso diera inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley de Transparencia.

5. El diecinueve de junio, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio PAOT-05-300/UT-900-0935-2023 y sus anexos, mediante los cuales el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, ofreció las pruebas que consideró pertinentes y atendió las diligencias para mejor proveer solicitadas en el acuerdo admisorio.

6. El treinta y uno de julio, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, asimismo tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finamente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

II. C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado *"Detalle del medio de impugnación",* la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el dieciséis de mayo, por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al décimo primer día hábil siguiente, es decir, el cinco de junio, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[3].**

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. En la solicitud, la parte recurrente requirió lo siguiente:

[3] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

"Solicito a ustedes el expediente completo de una investigación realizada por la PAOT. Además de los anexos, contestaciones y todo lo que utilizaron para llegar al término de la investigación. Los datos son los siguientes:

PAOT-2019-3408-SPA-2089
Acumulados: PAOT-2021-5162-SPA-4052
PAOT-2021-5327-SPA-4184

Folio: PAOT-05-300/200-18748-2022" (sic)

b) Respuesta. En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

- La Unidad de Transparencia informó que después de realizar una búsqueda en el Sistema de Atención de Denuncias e Investigaciones de Oficio de la PAOT (SASD) se localizó el expediente PAOT-2019-3408-SPA-2089 y sus acumulados PAOT-2021-5162-SPA-4052 y PAOT-2021-5327-SPA-4184; mismo que se realizó por una presunta contravención al uso de suelo y ruido proveniente de un salón de fiestas ubicado en un inmueble en particular, el cual se encuentra concluido por la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, mediante resolución administrativa de fecha 16 de diciembre de 2022.
- En virtud de lo anterior, la mencionada Subprocuraduría puso a disposición el expediente para consulta directa, dado que el mismo no se encuentra digitalizado, además que la digitalización implica generar archivos digitales cuyo peso en MB rebasa la capacitad de carga de la PNT.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Dado lo expuesto, se señalo que a partir del 17 de mayo y hasta el 02 de junio del año en curso, la parte recurrente podría agendar su cita y acudir a las oficinas de la PAOT, a realizar la consulta directa de la información, proporcionando os números telefónicos, correos electrónicos y nombres de las personas servidoras públicas encargadas.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado formuló sus alegatos en defendiendo la legalidad de su respuesta. Asimismo, remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó por el cambio en la modalidad de entrega de la información. **-único agravio-.**

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

Como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, la PAOT informó que la información solicitada, relativa al expediente PAOT-2019-3408-SPA-2089 y sus acumulados PAOT-2021-5162-SPA-4052 y PAOT-2021-5327-SPA-4184, no se encuentra digitalizada, por lo que, la puso a disposición para consulta directa de la información. A lo que la parte recurrente se inconformó por el cambio de modalidad de entrega de la información, manifestando que teme por su seguridad

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

al acudir presencialmente por la información, dado que ha recibido diversos actos intimidatorios.

En este escenario, en vía de diligencias para mejor proveer este Instituto requirió al Sujeto Obligado para que remitiera de manera íntegra y sin testar la totalidad del expediente de interés de la parte recurrente. De manera que, de la revisión del expediente se observó que este consta de 356 fojas, como se muestra representativamente a continuación:

356 / 356 156%

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext. 12011 y 12400

CIUDAD **INNOVADORA** Y DE **DERECHOS**

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3408-SPA-2089
y sus acumulados PAOT-2021-5162-SPA-4052
y PAOT-2021-5327-SPA-4184

Folio: PAOT-05-300/200- 5284 -2023

Mucho agradeceré que la información sea remitida dentro de los diez días hábiles a partir de la recepción de la presente, de conformidad con lo previsto en el primer párrafo del artículo 20 y 25 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LA SUBPROCURADORA

BIÓL. EDDA VETURIA FERNÁNDEZ LUISELLI

Anexo: Resolución Administrativa con número de folio PAOT-05-300/200-18748-2023 de fecha 16 de diciembre de 2022 (3 fojas impresas por ambas caras).

ECGH/SAS/LABC

Del análisis de lo anterior, si bien, el volumen al que asciende la información es excesivo, también es cierto que la PAOT no agotó todas las modalidades en que puede darse la información, ni tampoco fundó ni motivó el cambio de modalidad, lo anterior, de conformidad con el artículo 213 de la Ley de Transparencia.

En suma, este Instituto determina que, previo a cambio de modalidad para la entrega de información, el Sujeto Obligado debió:

1. Justificar de forma fundada y motivadamente la imposibilidad para entregar la información en el formato peticionado por el particular, precisándole a la parte recurrente el volumen al que asciende la información solicitada.
2. Además de que debió ofrecer a la persona recurrente las diferentes opciones consagradas en la Ley para la entrega de la información de su interés, situación que no ocurrió.

Adicionalmente, aunque el volumen es de 356 hojas, el Sujeto Obligado también inobservó lo previsto en el articulo 223 de la Ley de Transparencia, ya que, debió otorgar las primeras 60 hojas de manera gratuita y cobrar por concepto de reproducción del resto de las fojas, como se prevé en el mencionado artículo:

> ***Artículo 223.*** *El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
II. El costo de envío; y
III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.

Así, en atención a lo relatado por la parte recurrente en la interposición de su recurso de revisión, al tener temor fundado por su seguridad, es que el Sujeto Obligado deberá procurar realizar la entrega de la información en la medida de sus posibilidades presupuestales y del ejercicio de sus funciones, de manera electrónica o bien, otorgar otras posibilidades de entrega como envío por correo certificado con costo de envío que deberá cubrir la parte recurrente.

Por lo que, la PAOT, en caso de que pueda proporcionar la información de manera electrónica, en algún medio, como alguna carpeta comprimida, por correo electrónico o por un vínculo de consulta en algún sistema de almacenamiento en la nube (Google Drive, OneDrive, etc.) es que deberá proporcionar el expediente de interés de esta manera.

Ahora bien, si digitalizar la información implica un procesamiento excesivo que afectaría sus funciones sustanciales, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras posibilidades de entrega como envío por correo certificado con costo, que deberá cubrir la parte recurrente; para lo cual, deberá remitir el recibo de pago correspondiente e indicarle a la parte recurrente la manera en que deberá efectuar dicho pago, siguiendo lo establecido en el artículo 215 de la Ley de Transparencia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por otro lado, en caso de que el expediente contenga información de acceso restringido y por tanto, resultaría procedente la entrega del mismo en versión pública, es oportuno recordar lo que establece la Ley de Transparencia en sus artículos 16, 169, 176 y 186 Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia y **no haya sido clasificada como de acceso restringido** (reservada o confidencial).

- Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ahora bien, la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en adelante Ley de Datos, define a los datos personales de la siguiente manera:

> *"**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*
>
> *…*
>
> ***IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;*
>
> *…"*

Se entiende como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Asimismo, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 62, de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

> *"Categorías de datos personales*
>
> ***Artículo 62.** Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

I. *Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;*

Dado lo anterior, es importante traer a colación lo que establece la Ley de Transparencia cuando la información reviste el carácter de confidencial y por tanto, se requeriré realizar una versión pública del documento solicitado:

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I
De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información.

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

…
XII. Datos Personales: *Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;*
…
XXII. Información Confidencial: *A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;*
*…**…***
XLIII. Versión Pública: *A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.*
…
Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o* ***confidencialidad,*** *de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.
…
***Artículo 176**. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I**. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
***II**. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o*
***III**. **Se generen versiones públicas** para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.*
…

***Artículo 180. Cuando la información contenga partes** o secciones reservadas o **confidenciales, los sujetos obligados**, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una Versión Pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*
…

Capítulo III
De la Información Confidencial

***Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;
b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad anterior es dable concluir lo siguiente:

- La clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** de la información en su poder, establecidos en la Ley de la materia.
- En aquellos casos en los que la información contenga partes o secciones confidenciales, los sujetos obligados, **para efectos de atender una solicitud deberán elaborar una versión pública.**
- Para la elaboración de la versión pública es necesaria la intervención del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, quien, en su caso, aprobará la clasificación de la información propuesta por la unidad administrativa competente y la consecuente realización de la versión pública del

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

documento.

- El Acta de Comité de Transparencia que aprueba lo anterior, deberá remitirse a la parte recurrente a efecto de dotarle certeza jurídica sobre el documento generado y la clasificación parcial de la información.

En efecto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **confidencial**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les entrega en versión pública, **encuentra un fundamento legal y un motivo justificado,** impidiendo así que la determinación para testar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Así, es incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de exhaustividad; característica indispensable que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

> ***Artículo 6º**.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
>
> *…*
> ***X**. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia** y **exhaustividad;** entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo **segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan "**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**" y "**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**"

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravio único** esgrimido por la persona recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá procurar realizar la entrega de la información, en la medida de sus posibilidades presupuestales y del ejercicio de sus funciones, de manera electrónica o bien, otorgar otras posibilidades de entrega.

Por lo que, en caso de que pueda proporcionar la información de manera electrónica, en algún medio, como alguna carpeta comprimida, por correo electrónico o por un vínculo de consulta en algún sistema de almacenamiento en la nube (Google Drive, OneDrive, etc.) es que deberá proporcionar el expediente de interés de esta manera.

Ahora bien, si digitalizar la información implica un procesamiento excesivo que afectaría sus funciones sustanciales, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras posibilidades de entrega como envío por correo certificado con costo, que deberá cubrir la parte recurrente; para lo cual, deberá emitir el recibo de pago correspondiente e indicarle a la parte recurrente la manera en que deberá efectuar dicho pago.

Asimismo, en caso de que el expediente contenga información susceptible de ser clasificada, se deberá entregar en versión pública, la cual deberá de ser aprobada por el Comité de Transparencia respectivo, remitiendo el Acta de forma íntegra a la parte recurrente, así como a este órgano garante para debido cumplimiento, siguiendo el procedimiento previsto en ley.

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TECERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020,** al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de agosto de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/RIHV

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20